

Moral, derecho y libertad

Paz

Por Dr. LUCIANO BARCIA MARTIN

Santiago de Compostela

SUMARIO: I. Razón del título.—II. Moral y Derecho.—III. Moral y Libertad:
a) Libertad psicológica. b) Moral y Libertad social y civil. c) Moral y Libertad moral.—IV. Derecho y Libertad.—Conclusión

Muchos de los conflictos sociales, muchas de las guerras son debidas a motivos de orden ideológico. Junto a los conflictos originados por intereses, afán de poder, búsqueda de riquezas, ambición y soberbia de los poderosos, existen otros motivados por defensa de ideales, que ha creado la enemistad entre los hombres, a los que ha llevado al empleo de la violencia, de la fuerza armada.

La confusión entre los conceptos de moral y derecho, la falta de distinción entre obligaciones morales y jurídicas, la indeterminación de facultades basadas en los derechos de la conciencia y las relacionadas con la convivencia social han sido causa de tensiones y luchas no sólo entre los individuos, sino también entre los grupos sociales.

Son muy diversas las teorías que pretenden explicar las relaciones entre lo moral y lo jurídico (1). Es necesario profundizar más, con el deseo de fomentar principios que conduzcan a una mejor convivencia, al fomento de la paz y de la armonía, que son tan necesarias para la Humanidad.

1. RAZON DEL TITULO

Las relaciones entre Moral y Derecho tienen puntos de contacto con la idea y realización de la libertad. La Filosofía del Derecho ha prestado atención a la mutua interrelación Moral-Derecho vislumbrando la presencia de la libertad del hombre.

El profesor Luño Peña afirma del orden jurídico que por medio de él «el hombre puede cumplir libremente el orden moral... dentro

(1) Cfr. Gregorio PECES BARBA, *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Ed. Debate, Madrid, 1983, págs. 137 ss.

de la esfera social en que vive. Al delimitar las respectivas esferas *de libertad*... el orden jurídico se nos presenta como *medio* para el cumplimiento del orden moral» (2). Al referirse a Cristian Thomasio como autor de *Fundamenta iuris Naturae et Gentium* dice que escribió «con el propósito de reivindicar frente al Estado la libertad de conciencia y la libertad de pensamiento» (3).

El profesor López Calera recoge tal interpretación sobre la intención de Thomasio que «se ha dicho... estrictamente política... de poner freno al Estado y reivindicar ciertas esferas de la libertad individual (4).

Recaséns Siches observa que la moral, si bien da normas de conducta a la voluntad, sin embargo no la cohibe, la deja en libertad, que es condición propia del cumplimiento de una norma moral; por lo contrario, «el derecho no se detiene respetuoso ante la voluntad del sujeto, sino que alienta el propósito de encadenarla, si esto es menester, para que el comportamiento debido se produzca» (5).

Prescindiendo, por la limitación impuesta a las presentes reflexiones, de otros filósofos conocidos (6), cabe afirmar que en el pensamiento de Kant y de su discípulo Fichte aparece la libertad en la línea que distingue o separa Moral y Derecho (7).

Mas, aun cuando la idea de libertad aparece en las reflexiones filosóficas que contemplan la Moral y el Derecho, sin embargo tales reflexiones no se centran de una manera directa en la idea de la libertad o no sacan todas las consecuencias que este planteamiento lleva consigo. Es necesario seguir reflexionando. Tal voluntad es la que preside el presente trabajo.

El seguimiento de la propia conciencia, unido al respeto que se merecen los derechos de los otros en razón a la legítima libertad que les es propia, deben contribuir a la concordia entre los hombre, a la Paz, que sería el resultado final de la recta convivencia.

II. MORAL Y DERECHO

«El problema de las relaciones entre Moral y Derecho tiene una larga tradición histórica, de la que no se han derivado soluciones definitivas. Calificaciones clásicas del problema como "Cabo de las tem-

(2) Enrique LUÑO PEÑA, *Derecho Natural*, Ed. La Hormiga de Oro, 4.ª ed., Barcelona, 1961, pág. 86.

(3) E. LUÑO PEÑA, *Ib.*, pág. 372.

(4) Nicolás María LÓPEZ CALERA, *Derecho Natural*, Universidad a Distancia, Madrid, 1978, pág. 48.

(5) Luis RECASÉNS SICHES, *Vida humana, Sociedad y Derecho*, Edit. Porrúa, México, 1952, pág. 175.

(6) Puede verse una relación, limitada, en la obra citada del profesor PÉRES BARBA, págs. 137 ss.

(7) Para KANT, el Derecho es «el conjunto de condiciones bajo las cuales la libertad de uno puede conciliarse con la libertad de los demás conforme a una ley general de libertad».

FICHTE afirma: «tengo que limitar mi libertad ante la idea de la posibilidad de la libertad de los demás, a condición de que los otros hagan lo mismo». Son frases conocidas de estos autores.

pestades", "Cabo de los naufragios" manifiestan claramente las dificultades que entraña su respuesta» (8). ¿Cuál es el campo de la Moral y cuál el campo de lo jurídico? ¿Hasta dónde llega o puede llegar la regulación jurídica de la acción propia del hombre? ¿La norma jurídica puede tener la misma extensión de la norma moral? ¿Hasta qué punto pueden ser distintas e independientes?

Las dificultades para dar una respuesta satisfactoria tienen múltiple origen. Derivan del concepto que se tenga sobre la naturaleza y fin del hombre (9), sobre su libertad y por consiguiente sobre su actuar como medio de lograr la plenitud de su ser; de la confusión entre usos y costumbres sociales con la religión, lo moral y lo jurídico; de la no separación entre razón y revelación sobrenatural; de la pretensión de atribuir al Estado un poder absoluto capaz de ordenar las manifestaciones de la vida del hombre, incluido el pensamiento; de la pretensión habida aun en el campo católico de que los Estados sean instrumentos directos de la acción de la Iglesia para la salvación eterna de los hombres; de los variados conceptos acerca de la justicia.

No sólo en las etapas más antiguas de la Humanidad, sino también en la Roma precristiana encontramos identificación de las esferas religiosa y política, así como de los correspondientes órganos de poder; en el año 12 antes de Cristo, Octavio Augusto asumió el título de Pontífice Máximo incorporado a su dignidad imperial. Las persecuciones de los cristianos dentro del imperio romano son debidas en parte al deseo de los emperadores de ser tenidos y adorados como dioses, origen de toda moral y de todo derecho. Las guerras religiosas pueden haber tenido como origen el deseo de los poderosos de encarnar dentro de las prerrogativas de su poder la dimensión religiosa de la vida humana. La Reforma luterana llevó a los príncipes seculares a proclamar el principio «cuius regio eius religio», a lo que respondieron los príncipes católicos, el Emperador Carlos y el Rey Felipe II asumiendo como deber propio de su investidura laica la defensa de los ideales del catolicismo...

La confusión entre lo religioso y lo jurídico, entre lo temporal y lo espiritual se observó también entre lo moral y lo jurídico.

Son dignos de todo interés los estudios que se hagan acerca de las teorías que se fijan en las relaciones entre Moral y Derecho. No se ha agotado la investigación, incluso sobre el pensamiento de Thomasio, del que se dice que afirmó en demasía la distinción y separación de aquellos campos, apartándose del pensamiento filosófico más común hasta su tiempo.

La limitación del trabajo no impide que recoja algunas palabras de Santo Tomás acerca de la Justicia y de la Moral, sobre las cuales puede decirse lo que el profesor Peces Barba afirma de la relación Derecho y Poder que «era difícil plantear en la Edad Media... tal como la vemos hoy» (10), pero que siguen siendo luminosas y acordes con

(8) Nicolás M.^a LÓPEZ CALERA, ob. cit. pág. 45.

(9) Cfr. Luciano BARCIA MARTÍN, *La dignidad de la persona humana*, en «Persona y Derecho», Rev. de la Universidad de Navarra, 1975 (2), 441 ss.

(10) Ob. cit. pág. 30.

las enseñanzas del Concilio Vaticano II acerca de la libertad religiosa. «La razón de la justicia, nos dice el Aquinate, es aquella por la que se mantienen la sociedad de los hombres entre sí y la comunidad de vida. Luego la justicia se da sólo sobre las cosas que se refieren a otro» (11). «Y por lo tanto, como la justicia se ordena a otro, no tiene por objeto toda la materia de la virtud moral, sino solamente las acciones y cosas exteriores, conforme a cierta razón especial del objeto, esto es, en cuanto que por ellas un hombre se coordina con otro» (12). «La materia de la justicia es la operación exterior, en cuanto que esta misma, o la cosa que por ella usamos, es proporcionada a otra persona a la que somos ordenados por la justicia. Ahora bien, llámase suyo —de cada persona— lo que se debe según igualdad de proporción y, por consiguiente, el acto propio de la justicia no es otro que dar a cada uno lo suyo» (13). A las palabras con las que Santo Tomás se refiere a la justicia, cuyo objeto es el derecho, hemos de unir otras, válidas para conocer su pensamiento sobre las relaciones Moral-Derecho. «Cuantas cosas pueden ser rectificadas por la razón son materia de la virtud moral, que se define por la recta razón, como expone Aristóteles. Pueden, pues, ser rectificadas por la razón tanto las pasiones interiores de alma como las acciones y cosas exteriores que están al servicio del hombre. Pero en las acciones y cosas exteriores, por las que los hombres pueden comunicarse entre sí, se considera el orden de un hombre a otro; en cambio en las pasiones interiores se considera la rectificación del hombre en sí mismo» (14). Expone su doctrina el Aquinate no como simple jurista sino como teólogo, incorporándola al sistema general de su teología moral. Por eso ha enfocado la consideración del derecho desde la justicia que es una de las virtudes cardinales o principales sobre que descansa y gira todo el orden moral, aquella que regula la actividad social del hombre. El derecho, como la justicia, es a la vez ley ética; el derecho natural, porque forma parte esencial de la ley natural y divina; el derecho positivo, porque deriva su fuerza obligatoria del derecho natural. Los derechos subjetivos son facultades morales basadas en la ley justa que otorgan poderes morales e imponen a otros obligaciones también morales. El deber jurídico es a la vez deber ético, que tiene en la ley moral la fuente y fundamento de su obligatoriedad; lo debido a los otros es debido en relación con el fin último y la propia conciencia (15).

El campo de lo moral, por consiguiente, no se identifica con el campo de lo justo, siendo éste más limitado que aquél, dentro del cual está enmarcado. El ejercicio de la libertad individual y social es también diverso en ambos campos.

(11) STO. TOMÁS, *S. Th.*, 2.^a 2.^{ae} q. 58, ad 2 sed contra.

(12) *Ibíd.*, q. 58, Resp.

(13) *Ibíd.*, q. 58, a. 11, Resp.

(14) *Ibíd.*, q. 58, ad. 4.

(15) Cfr. FR. TEÓFILO URDANÓZ, *Introducción a la Cuestión 58*, de la

III. MORAL Y LIBERTAD

Entiendo por *Moral*, de una parte, el conjunto de normas que regulan la actividad total del hombre en orden al logro de su perfección espiritual. En otro sentido, se entiende por *Moral* la conducta humana en cuanto por medio de ella construye aquella perfección. Encontramos criterios muy diversos acerca de su contenido en razón a las varias concepciones que existen acerca de la naturaleza y fin del hombre. Para mí, de conformidad con la doctrina católica, el hombre, compuesto de alma y cuerpo, es un ser creado por Dios, elevado a un orden sobrenatural y unido con la divinidad por múltiples lazos de dependencia, destinado a la consecución de un fin sobrenatural a cuya consecución ha de dirigir toda su actividad. Esta actividad ha de ser: a) *psicológica*, y b) *social o civilmente libre*, no c) *moralmente libre*.

a) *Libertad psicológica*

Libertad psicológica es el dominio de los propios actos, la posibilidad de determinarse internamente tanto a la elección del fin supremo de la vida, como a la elección de los medios o actos propios de la actividad concreta. La libertad psicológica deriva de la misma naturaleza racional del hombre, que es capaz de decidirse por sí mismo y de ser dueño del propio comportamiento. En el complejo psicológico de motivaciones, de influencias externas e internas sobre la actuación del hombre, ha de hacerse posible a éste la facultad de hacer la última elección. La libertad psicológica es punto de partida y condición necesaria para el desarrollo humano. A través de la acción siempre difícil y condicionada, muchas veces traicionada y desoída de la libertad de elección, el hombre construye su vida hacia la libertad de autonomía. «La libertad de elección es un rasgo humano que emerge, en última instancia, respecto a toda una serie de elementos físicos, biológicos y psicológicos que configuran, en su totalidad, al ser humano» (16).

La presencia de la libertad psicológica dice relación con el aspecto moral en doble vertiente. En primer lugar con relación a la persona poseedora de la libertad, a la cual no es lícito un comportamiento que le lleve a la privación de las facultades que por naturaleza posee y debe ejercitar: la memoria, el entendimiento y la voluntad. Al hombre no corresponde una libertad moral de disposición sobre su libertad psicológica; obra contra los principios propios de la ética quien adopta actitudes o realiza actos que le lleven, sin causa justificada, a la privación, lesión o disminución de su facultad de autodeterminación (17). En segundo lugar, la libertad psicológica está relacionada con terceras personas y con la sociedad, con el Estado y sus órganos de poder, a través del campo de lo jurídico: el derecho a la propia personalidad y

(16) Gregorio PECES BARBA, ob. cit., pág. 60.

(17) Cfr. Francisco PUY MUÑOZ, *Derechos humanos*, vol. 3.º, *Derechos civiles*, Imp. Paredes, Santiago de Compostela, 1983, págs. 23 ss.

libertad psicológica de que son titulares todos los hombres exige de los demás un respeto sagrado, como debido a bienes, los más íntimos, del hombre. Cualquier atentado a dicha libertad es contrario a derecho y, en la misma medida, contrario a la moral. Las posibilidades de atacar la dignidad humana por este flanco, el uso de procedimientos que podemos calificar como *torturas*, ha conocido un avance espectacular en nuestro tiempo (18).

b) *Moral y Libertad social o civil*

Con esta expresión —libertad social o civil— me refiero y afirmo la existencia de un campo de la vida humana, en el cual el hombre goza de autonomía ante los demás hombres, considerados éstos de manera individual y privada, o enmarcados en una sociedad de carácter civil (Estado) o religioso (Iglesia). El ámbito de libertad de actuación, también externa, no tiene otros límites que los determinados y fijados por el derecho de los otros.

Las personas individualmente consideradas han de respetar la libertad de acción de los demás, en todos los ámbitos en los que se manifieste esta acción. Al individuo corresponde respetar la libertad de creencias, de pensamiento, de expresión, de conciencia, de movimiento... de los demás; tales libertades son proclamadas en las declaraciones de derechos, en los pactos internacionales, en las Constituciones. Ambito especialmente digno de respeto es el religioso. Sólo pueden impedir los particulares el ejercicio de la libertad ajena, cuando éste se oponga al ejercicio de los propios derechos. Las leyes de los Estados regulan el ejercicio de la legítima defensa, cuando concurren ciertos requisitos, entre los cuales se encuentra el de agresión ilegítima «de la persona o bienes, propios o ajenos» (19).

La sociedad civil, el Estado y sus órganos de poder deben respetar la libertad de las personas tanto físicas como morales, con las cuales entran en contacto, sin excluir las que viven dentro de sus fronteras, en su territorio y sometidas a su soberanía. El poder de ordenación de la actividad social al bien común, propio del Estado, no es tan absoluto que no pueda hablarse de derechos humanos, de libertades fundamentales que ha de respetar, de actuaciones y determinaciones de los individuos y grupos sociales que ha de reconocer y promover. Los límites al ejercicio de estos derechos no pueden ser otros que los exigidos por la recta convivencia, por el derecho de los demás. Lo que se afirma de los Estados, cabe afirmarlo, en las debidas proporciones de la Sociedad internacional.

Las declaraciones de derechos, los pactos internacionales se manifiestan en este sentido.

A la libertad social o civil se refiere el Concilio Vaticano II en su Declaración *Dignitatis Humanae*, proclamando la Libertad Religiosa.

(18) Cfr. Fco. Puy Muñoz, loc. cit., pág. 31.

(19) Cfr. art. 8 del Código penal español, Reforma por Ley 8/83 de 25 de junio.

Afirma el Concilio que «la única verdadera religión se verificó en la Iglesia Católica» (20); también declara que «la persona humana tiene derecho a la libertad religiosa... (que) consiste en que todos los hombres han de estar inmunes de coacción, tanto por parte de personas particulares como de grupos sociales y de cualquier potestad humana, y esto de tal manera que en materia religiosa ni se obligue a nadie a obrar en contra de su conciencia ni se le impida que actúe conforme a ella en privado o en público, sólo o asociado con otros, dentro de los límites debidos»; el fundamento de ello es la dignidad de la persona humana (21). De esta dignidad de la persona humana habla frecuentemente el Pontífice reinante, como hace en la Encíclica *Redemptor Hominis* y lo hizo en el discurso dirigido al Cuerpo Diplomático reunido en la Nunciatura Apostólica de Madrid el día 2 de noviembre de 1982: «Los derechos del poder civil no pueden ser entendidos de otro modo más que en base al respeto de los derechos objetivos e inviolables del hombre...» (22).

El disfrute de la libertad social, en el aspecto religioso, supone, por una parte, que el Estado no impida las manifestaciones religiosas; por otra parte, implica que el Estado no imponga obligaciones de carácter religioso, no legisle cual si estuviera dotado de poderes con este contenido. La historia y la experiencia nos ofrecen múltiples actuaciones del poder civil atentatorias del derecho a profesar en libertad y respeto hacia los demás una determinada religión. Mas también los Estados, los detentadores del poder, han lesionado la libertad civil de carácter religioso imponiendo como civiles deberes que son de orden estrictamente religioso (23). Con carácter general se lesionaba la libertad social religiosa, cada vez que el poder estatal asumía como propio, hacía ley del Estado como tal el ordenamiento jurídico de la Iglesia. Claro es que las demás confesiones religiosas en Occidente han ido más lejos en la violación del derecho a la libertad religiosa de sus súbditos.

El reconocimiento de la libertad civil en el orden religioso es compatible con la confesionalidad religiosa de los Estados.

De las tensiones —faltas de paz— derivadas de la violación de este derecho nos ofrece pruebas abundantes la historia.

La voluntad de la Iglesia de respetar la libertad civil de los hombres se manifiesta en la citada declaración *Dignitates Humanae* y se refleja en disposiciones del Código de Derecho canónico vigente. Esta práctica es consecuencia de la libertad del acto de fe enseñada por Cristo. La historia, sin embargo, nos puede ofrecer actuaciones de eclesiásticos que no hayan respetado la libertad: Tal menosprecio supuso en grado proporcional una contribución a las tensiones y falta de libertad entre los hombres.

(20) Declaración «Dignitatis Humanae», núm. 1.

(21) *Ibid.*, núm. 2.

(22) Cfr. Mensaje de Juan Pablo II a España, BAC popular, 1982, pág. 66.

(23) Cfr. al respecto Luciano BARCIA MARTÍN, *Matrimonio y Libertad civil en materia religiosa*, Universidad de Santiago, 1976.

c) *Moral y Libertad moral*

Libertad moral es la liberación, carencia o no existencia de normas directivas de la conducta humana en orden a su perfección espiritual. Supone la negación de toda ética en la consideración del hombre ante sí mismo, ante los demás y ante el Ser Supremo.

Desde mis convicciones católicas no es congruente aceptar la libertad moral, que no promueve la convivencia ni el bien común, ni trae consigo los bienes de la justicia y de la paz, la cual «proviene de la fidelidad de los hombres hacia Dios y hacia su Santa Voluntad» (24).

Ello no obstante, a quien proclame la libertad moral ha de reconocerse la libertad civil y por consiguiente la facultad de obrar conforme a su conciencia, con los límites que al ejercicio de la libertad impone el derecho de los demás.

IV. DERECHO Y LIBERTAD

Entre la variada gama de conceptos con que se manifiesta la idea de Derecho tengo presente aquella que contempla el Derecho como objeto de la justicia, cual aparece no sólo en Santo Tomás, sino en formas de expresarse de gran parte del pueblo y de la Filosofía. Y Justicia es la virtud, hábito constante y perpetuo de dar a cada uno lo suyo. El Derecho y la Justicia tienen relaciones con la libertad humana, psicológica, social o civil y moral.

Ante la libertad psicológica el Derecho tiene una respuesta: Hay que dar a cada uno lo suyo, hay que respetar la libertad psicológica del hombre. El respeto debido a tal libertad es exigible de los particulares y de los grupos sociales. El respeto debido a la libertad psicológica es el respeto debido a la dignidad del hombre.

Ante la libertad moral el Derecho responderá dando al hombre lo que es suyo: la facultad de decidir. No corresponde al Derecho dilucidar si la conciencia moral (la religiosa incluida) de un ciudadano es ordenada, si se ajusta o no a un orden establecido, es conforme o disconforme con la voluntad divina: al derecho corresponde aceptar *al hombre*, respetar su dignidad, aun supuesto el error de su conciencia. Sujeto de derechos no son el error o la verdad, sino el hombre: Este adquirirá o no la perfección espiritual en virtud de la elección responsable que haga del bien o del mal. Pero *suya* es la elección y a cada uno ha de darse lo suyo. El ejercicio y la manifestación de la llamada libertad moral tiene sus límites en el derecho y libertad de los demás.

También la libertad civil está basada en el derecho del hombre cuya es la dignidad. Mas la libertad de actuación externa no es ilimitada, tiene su campo delimitado por la libertad de los demás, que es *lo suyo* de los otros. Y aquí entra el Derecho; «la vida humana afectada por el Derecho es la vida humana social» (25). El Derecho determina lo

(24) JUAN PABLO II, Carta al Secretario General de las Naciones Unidas, en *Insegnamenti*, 1978, pág. 252.

(25) GREGORIO PECES BARBA, loc. cit., pág. 61.

suyo de los individuos y de las sociedades (civiles y religiosas) y no es lícito, por ser antijurídico, traspasar los límites de lo *suyo*. El Derecho se detiene y limita la libertad: a) Ante *lo suyo de las personas físicas*, que ha de ser respetado por todos: Condición objetivamente necesaria para la paz. b) Ante *lo suyo del poder social* a') *Del Estado*, en el ejercicio legítimo del Poder que les es propio. La diversidad de teorías acerca del Estado afecta al concepto sobre su fin y sus poderes. No cabe admitir un poder ilimitado del poder político. Debe defenderse un Estado de Derecho respetuoso con los Derechos Humanos (26). Pero el Estado posee un poder al que en justicia se ha de obedecer, con subordinación al bien común propio de la sociedad civil. b') *De la Iglesia*. Podría hablarse de otras sociedades religiosas, que reúnan las condiciones exigidas por el Derecho, vida, social, y por el respeto debido a la libertad de los otros. Hablo solamente de la Iglesia Católica, no en razón a mis convicciones católicas, sino en razón a la posición relevante de la Iglesia en España por razón de la historia y de la validez social. También a esta sociedad corresponde *lo suyo*, que delimita el campo de libertad de todos, incluida la libertad del poder político. c') *De las Uniones de Estados, Sociedad de Naciones, O.N.U.*

¿Quién duda de que el respeto debido a las sociedades, el dar lo *suyo* a los poderes que le son propios, contribuye de manera positiva a la paz?

CONCLUSION

Siendo la actividad jurídica actividad propiamente humana es a la vez quehacer moral, en virtud del cual el hombre se relaciona con la perfección moral. El Derecho es una parte de la Moral. El orden moral objetivo es común a todos los hombres; proviene fundamentalmente de Dios. Pero del orden moral subjetivamente aceptado es responsable cada hombre en el ámbito de la propia conciencia, conciencia que no puede aplicar a los demás: El recto orden moral, incluida la práctica de la verdadera religión, impone a todos el respeto a la legítima libertad de los otros, individuos y sociedades. Y este será un camino para la paz.

Cuanto se haga para delimitar y distinguir los campos de la Ordenación Moral y de la Jurídica, para la defensa de los Derechos Humanos (defensa al fin del Derecho como tal), contribuirá eficazmente a la defensa de las legítimas libertades del hombre y con ello a la defensa de la paz.

(26) El prof. D. Joaquín RUIZ JIMÉNEZ ha presentado en los últimos días una obra titulada «Estado de Derecho y Derechos Humanos».